San Miguel de Tucumán,

VISTO el EXP - DGME - 34585 / 2025 con actuaciones relacionadas con el texto consolidado del Régimen Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán, en el marco de la actualización del Digesto de esta Casa, previsto por Resolución Rectoral N° 0488-22 y del artículo 187 del Estatuto; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 187 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, que exhorta a este Cuerpo a sancionar la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de los artículos del referido régimen;

Que el texto que se propone toma como punto de partida lo explicitado en Resolución N° 59-HCS-99, en la que se propone incorporar las normas reglamentarias, modificatorias y finalmente se agregan las adecuaciones del reglamento a las disposiciones del nuevo Estatuto, especialmente, el reconocimiento de la ciudadanía universitaria a las Escuelas Experimentales;

Que las modificaciones destacadas se vinculan con:

- Nueva conformación de la Honorable Asamblea Universitaria y del Honorable Consejo Superior, dispuesta en los arts. 4 y 10 estatutarios.

- Elección democrática del Director del Consejo de Escuelas Experimentales (art. 72 Estatuto) y de los Directores de las Escuelas Experimentales (art. 78 Estatuto).

- Transcripción del REGLAMENTO BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO PARA LOS COMICIOS DE CONSEJEROS DIRECTIVOS DE LOS ESTAMENTOS: ESTUDIANTIL, GRADUADOS Y NODOCENTES.

- Incorporación del domicilio electrónico como sistema de notificación válida y eficaz; y

Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, y como resultado de la votación efectuada por unanimidad;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN
-en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2025-
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el **Régimen Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán** y que como Anexo forma parte de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 2º.- Derogar la Resolución N° 59-HCS-99 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y dese amplia difusión. -

Resolución N°: RES - DGAC - 19640 / 2025

RÉGIMEN ELECTORAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RES - DGAC - 19640 / 2025

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARÁCTER DEL VOTO

ARTÍCULO 1°: El presente régimen electoral es de aplicación en las facultades, institutos y escuelas dependientes de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), para la integración total o parcial de los órganos colegiados de gobierno y consultivos y para autoridades de órganos unipersonales del gobierno universitario.
Rige también los procesos eleccionarios de la Acción Social de la UNT (ASUNT) y de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la UNT (CUNT).

ARTÍCULO 2°: En todas las elecciones de la UNT el voto es de carácter secreto y obligatorio, con excepción de la elección de rector y vicerrector y decanos y vicedecanos, que deben realizarse de forma pública, nominal y a viva voz.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCENTES

Título I: De las elecciones directas

ARTÍCULO 3°: En los cuerpos colegiados el estamento docente debe estar representado por docentes que revistan el carácter de regulares.
En las elecciones convocadas por ASUNT y CUNT, los padrones deben incluir a todos los que figuren como afiliados docentes.

ARTÍCULO 4°: Los representantes docentes para los Consejos Directivos de facultades y los Consejos Asesores de los institutos y escuelas de nivel universitario, son elegidos por el voto directo de los empadronados por simple mayoría de sufragios, por votación nominal, expresada mediante escritura manual o tipeada.
El elector puede formular tantas nominaciones de candidatos como cargos haya que cubrir. Los dos (2) docentes más votados serán titulares. A cada uno de ellos le corresponde un suplente que surge del cuantitativo decreciente de votos.
En caso de empate, se resuelve por sorteo, cuyo mecanismo lo deciden las autoridades de las mesas electorales. El resultado debe constar en el acta pertinente.

ARTÍCULO 5°: Los consejeros docentes de facultades representan a las respectivas categorías del estamento, conforme las disposiciones del Estatuto Universitario:

a. profesores titulares;
b. profesores asociados y adjuntos;
c. jefes de trabajos prácticos y auxiliares docentes graduados.

ARTÍCULO 6°: Los representantes docentes para los Consejos Asesores, el Consejo Directivo de ASUNT y el Consejo de Administración de la CUNT, son elegidos por listas ordenadas y completas de candidatos.
En estas elecciones se utilizan padrones únicos, sin distinción de categorías de las dependencias participantes, con excepción de los padrones para consejeros directivos de ASUNT, que deben diferenciar el carácter de personal activo o jubilado dentro del estamento.
La lista ganadora es la que obtiene simple mayoría de votos.

Las listas de candidatos a consejeros de ASUNT y CUNT deben contar con el aval del cinco por ciento (5 %) del total de empadronados, como mínimo.
En caso de empate, se resuelve por sorteo, cuyo mecanismo lo deciden las autoridades de las mesas electorales. El resultado debe constar en el acta pertinente.
En las elecciones del Consejo de Escuelas Experimentales se aplica el método que establece el art. 4º.

Título II: De las elecciones indirectas

ARTÍCULO 7°: Los consejeros docentes titulares de todas las facultades se constituyen en colegio electoral, agrupados según la categoría a la que pertenezcan de conformidad con el art. 5º.
La Junta Electoral propone al Honorable Consejo Superior el cronograma para fijar fecha y horario para convocar a los colegios electorales, que deben elegir tantos representantes ante el Honorable Consejo Superior como prevea el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 8°: El Colegio Electoral debe alcanzar un quórum de mayoría absoluta (mitad más uno del total de sus integrantes), para iniciar el tratamiento de los asuntos previstos en la convocatoria.
Cumplido tal requisito, sus decisiones pueden ser adoptadas por simple mayoría.

ARTÍCULO 9°: Si no se logra el quorum exigido en el horario fijado por la Junta Electoral, debe otorgarse un lapso de tolerancia de 45 minutos adicionales con el fin de reunir el número habilitante de consejeros.
Si aun así no se logra el quorum necesario, el Colegio Electoral queda convocado de pleno derecho para el día hábil inmediato posterior en igual hora y lugar.
Logrado el quorum, los consejeros directivos deben elegir un Presidente y un Secretario para coordinar el desarrollo de la sesión y registrarla en un acta ad hoc.

ARTÍCULO 10°: Cualquier situación de paridad que se produzca en los resultados de la votación, debe ser resuelta por el Colegio Electoral en el transcurso de la sesión.

ARTÍCULO 11: Los docentes que rindieron concurso en un cargo y luego fueron promovidos a un cargo superior como interinos, en el cual no hayan concluido el procedimiento del concurso para ser incorporados como docentes regulares, tienen derecho a participar de los procesos electorales únicamente por la categoría docente a la que accedieron por concurso.

ARTÍCULO 12: Los docentes que hayan ingresado con carácter de interinos y que nunca hayan rendido concurso ni alcanzado regularidad, por aplicación del art. 73 del Convenio Colectivo de Trabajo para docentes de las Instituciones Universitarias, sólo adquieren derechos electorales una vez concluido el procedimiento de concurso o evaluación correspondiente.
No pueden ser incorporados a los padrones del estamento de graduados.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES

Título I: De las elecciones directas

ARTÍCULO 13: Los consejeros estudiantiles para los órganos de gobierno y consultivos, son elegidos por lista ordenada y completa de candidatos. La elección debe ser por voto directo.
Los padrones se integran con alumnos que revisten condición regular.
Las listas deben integrarse garantizando un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de representantes mujeres. Al menos una, debe estar en el primero o segundo lugar de la lista.
Las personas no binarias pueden integrar indistintamente las posiciones de las listas.

ARTÍCULO 14: Las listas deben consignar los siguientes datos:

Respecto de los candidatos:
a. Apellido/s y nombre/s completos
b. Foto del DNI
c. Domicilio real
d. Constancia de cumplimiento de los requisitos académicos que establece el art. 15
e. Firma autógrafa de consentimiento

Respecto de la agrupación:
f. Inscripción en el Libro de Registro de Agrupaciones
g. Soporte digital y modelo de logo impreso, respetando nombres, colores y logo registrado
h. Domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones vinculadas al proceso electoral.

Los dos apoderados de cada lista, titular y suplente, deben presentarla en sede de la Junta Electoral. La presentación debe estar firmada por ambos, consignando los mismos datos requeridos para los candidatos y asumiendo la responsabilidad por la veracidad de su contenido.
Tanto los apoderados, las autoridades de cada agrupación como quienes presten el aval, deben figurar en los padrones del estamento estudiantil.

ARTÍCULO 15: Los consejeros estudiantiles deben cumplir los siguientes requisitos académicos:
a. Para cargos en Consejos Directivos de facultades: ser alumno regular y haber aprobado el treinta por ciento (30%) del total de materias de una carrera.
b. Para cargos en el Consejo de Escuelas Experimentales y Consejos Asesores Internos: ser alumno regular y tener al menos 16 años de edad para el nivel medio y ser alumno regular de la carrera en el nivel superior y tener aprobado como mínimo, el 30% de la misma.

ARTÍCULO 16: Las listas deben tener una denominación inequívoca que las distinga entre sí.
Para utilizar los nombres, logos, escudos, emblemas y colores de una agrupación de sostenida y pública actuación en el ámbito de la Universidad, la lista debe solicitar el aval de las autoridades orgánicas de la agrupación.
Dicho aval debe otorgarse de manera expresa o realizar un pedido formal de uso de nombres, logos, emblemas, colores ante la Junta Electoral, datos que deben incorporarse en el Registro de Agrupaciones Estudiantiles.
Toda cuestión contenciosa que pueda surgir por aplicación de las normas precedentes, debe resolverse a través de procedimiento sumario.

ARTÍCULO 17: Las autoridades de la Facultad deben confirmar los datos consignados en caso que así se requiera por la Junta Electoral.
Cumplido lo anterior, se remite toda la documentación a la Junta Electoral donde serán analizadas y oficializadas en caso de corresponder.

ARTÍCULO 18: La lista que obtenga simple mayoría de votos emitidos accede a la mayoría de los cargos en pugna.
El cargo reservado a la primera minoría corresponde a la lista de candidatos que obtenga como mínimo, el veinte por ciento (20%) del total de votos emitidos, con exclusión de los considerados votos nulos en el acta de los comicios.
En caso de empate entre dos listas, la lista ganadora de los cargos para la mayoría, se define por sorteo. El procedimiento y realización del sorteo está a cargo de las autoridades de la Junta Electoral. En este caso, la lista no favorecida por el resultado del sorteo obtiene el cargo correspondiente a la minoría.

En caso de empate entre más de dos listas, obtiene la mayoría la lista que triunfe en el sorteo. Para definir el cargo de la minoría, debe realizarse un nuevo sorteo en el mismo acto, entre las listas no favorecidas en el primer sorteo.
Los fiscales de mesa pueden estar presentes en el sorteo si así lo solicitan. Los resultados deben constar en un acta labrada al efecto.

Título II: De las elecciones indirectas

ARTÍCULO 19: Los consejeros estudiantiles de todas las facultades deben constituirse en Colegio Electoral para elegir consejeros superiores por el estamento estudiantil, en la fecha establecida en el cronograma.
El funcionamiento del Colegio Electoral se rige por las normas fijadas en los arts. 8°, 9° y 10° de este Reglamento.

ARTÍCULO 20: Para ser consejero superior estudiantil, se exigen iguales requisitos que para ser consejero directivo conforme el art. 15 de este reglamento.

ARTÍCULO 21: Los seis (6) cargos de consejeros superiores estudiantiles, se asignan por votación del siguiente modo:
a. tres (3) representantes titulares para la mayoría
b. dos (2) representantes titulares para la primera minoría
c. un (1) representante titular para la segunda minoría.

Todas las listas deben presentar un número de suplentes igual al doble de la cantidad de representantes titulares.
Si sólo se presentan dos (2) listas, la más votada obtiene cuatro (4) representantes titulares.
Las listas deben confeccionarse conforme el art. 13.

CAPÍTULO IV

DE LOS EGRESADOS

Título I: De las elecciones directas

ARTÍCULO 22: Los consejeros egresados de los órganos de gobierno y consultivos, son elegidos por lista completa y ordenada de candidatos. La elección se realiza por votación directa de quienes figuren en los padrones.
Cada unidad académica elabora los padrones sobre la base de la nómina utilizada en la elección inmediata anterior, a la que deben incorporarse los graduados que hayan recibido su título en los dos (2) últimos años y aquellos que voluntariamente soliciten su incorporación al mismo.

ARTÍCULO 23: Integran los padrones de egresados quienes posean título otorgado por la Universidad Nacional de Tucumán.
El trámite de inscripción en los padrones es de carácter personal, para lo cual el egresado debe presentarse en la facultad, escuela universitaria o experimental, con su documento nacional de identidad para concretar la incorporación.
El periodo de inscripción debe tener una duración de cuarenta y cinco (45) días corridos y debe finalizar al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la exhibición de padrones de acuerdo al calendario electoral.

ARTÍCULO 24: Para ser consejero egresado de órganos de gobierno, es requisito tener título expedido por la UNT, con una antigüedad mínima de tres (3) años desde su otorgamiento.
Para ser consejero egresado de los órganos consultivos, es requisito tener título expedido por instituto o escuela de la UNT.

ARTÍCULO 25: Las listas de egresados deben consignar los siguientes datos:
Respecto de los postulantes:
a. Apellido/s y nombre/s completos
b. Foto del DNI
c. Foto del título otorgado y número de registro
d. Domicilio real
e. Firma autógrafa de consentimiento.

Respecto de la lista:
f. Soporte digital y modelo de voto impreso, respetando nombres, colores y logo que la identifiquen
g. Domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones vinculadas al proceso electoral.

Las listas deben ser presentadas en sede de la Junta Electoral por dos apoderados (titular y suplente) que figuren en los padrones respectivos.
Los apoderados son solidariamente responsables de la veracidad de los contenidos de la presentación y deben firmarla, consignando iguales datos que los exigidos para los candidatos.

ARTÍCULO 26: Las listas deben tener una denominación inequívoca que las distinga entre sí y contar con un aval mínimo del cinco por ciento (5%) del total del padrón o hasta 100 avales. El aval debe ser expresado mediante firmas autógrafas y aclaradas que consten en planillas ad hoc.

ARTÍCULO 27: Las autoridades de la Facultad deben confirmar los datos consignados en caso que así se requiera por la Junta Electoral.
Toda la documentación debe remitirse a la Junta Electoral para su control y oficialización, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 28: La elección de egresados se define por simple mayoría de votos.
En caso de empate, se resuelve por sorteo ante las autoridades de la Unidad Académica, en presencia de la Junta Electoral, cuyo mecanismo lo deciden las autoridades de las mesas electorales. El resultado debe constar en el acta pertinente.
Los candidatos de la lista favorecida por el sorteo, accederán a los cargos de titular y suplente por el estamento egresados.

Título II: De las elecciones indirectas

ARTÍCULO 29: Los consejeros egresados de todas las facultades deben constituirse en Colegio Electoral para elegir consejeros superiores por el estamento egresados, en la fecha que determine el cronograma electoral.

ARTÍCULO 30: Para ser consejero superior egresado se exigen iguales requisitos que para ser consejero directivo conforme al art. 24 de este reglamento.

ARTÍCULO 31: El funcionamiento del Colegio Electoral se rige por las normas fijadas en los Arts. 8° 9° y 10° de este reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS NODOCENTES

Título I. De las elecciones directas

ARTÍCULO 32: Los consejeros nodocentes de órganos colegiados de gobierno y consultivos son elegidos por lista completa y ordenada de candidatos.
La elección se realiza por votación directa de quienes figuren en los padrones nodocentes.
En las elecciones convocadas por ASUNT y CUNT, los padrones deben incluir a todos los que figuren como afiliados nodocentes.

ARTÍCULO 33: Los padrones están integrados exclusivamente por personal nodocente de planta permanente.

ARTÍCULO 34: Para ser consejero nodocente se requiere:
a. Pertenecer a planta permanente.
b. Tener una antigüedad no inferior a cinco (5) años como personal universitario.
c. Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.

ARTÍCULO 35: Las listas para candidatos nodocentes deben consignar:
Respecto de los candidatos:
a. Apellido/s y nombre/s completos
b. Foto del DNI
c. Dependencia donde presta servicios
d. Domicilio real
e. Firma autógrafa de consentimiento.

Respecto de la lista:
f. Soporte digital y modelo de voto impreso, respetando nombres, colores y logo que la identifiquen.
g. Domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones vinculadas al proceso electoral.
Las listas deben ser presentadas en sede de la Junta Electoral, por dos apoderados (titular y suplente) que figuren en los padrones respectivos.
Los apoderados son solidariamente responsables de la veracidad del contenido de la presentación y deben firmar la misma consignando iguales datos a los exigidos para los candidatos.

ARTÍCULO 36: Las listas deben tener una denominación inequívoca que las distinga entre sí.
Deben contar con un aval mínimo del cinco por ciento (5%) del total del padrón, expresado mediante firmas autógrafas y aclaradas que consten en planillas anexas.

ARTÍCULO 37: Las autoridades de la Universidad deben expedir un informe que certifique los datos consignados en las listas recepcionadas a solicitud de la Junta Electoral.

Toda la documentación debe remitirse a la Junta Electoral para su control y oficialización en caso de corresponder.

ARTÍCULO 38: Los integrantes de la lista que obtiene simple mayoría de votos son electos consejeros nodocentes.
En caso de empate, se resuelve por sorteo, cuyo mecanismo lo deciden las autoridades de las mesas electorales. El resultado debe constar en el acta pertinente.
Los candidatos de la lista ganadora en el sorteo, acceden a los cargos de titular y suplente por el estamento nodocente.

Título II: De la elección del consejero superior y asambleísta nodocente de rectorado y sus dependencias

ARTÍCULO 39: El consejero superior, el asambleísta nodocente y sus suplentes son elegidos por lista completa y ordenada de candidatos.
La elección se realiza por votación directa de quienes figuren en el padrón del personal nodocente de toda la UNT para el cargo de consejero superior; y del rectorado y sus dependencias para el cargo de asambleísta.
La elaboración del padrón está a cargo de la Junta Electoral con colaboración de las áreas administrativas que correspondan y debe incluir a todo el personal de planta permanente de la UNT.

ARTÍCULO 40: Para ser consejero superior y asambleísta nodocente se deben cumplir los mismos requisitos que los exigidos para ser consejero directivo del estamento, de acuerdo a lo establecido en el art 34 de este reglamento.

ARTÍCULO 41: Las listas de candidatos que se presentan deben consignar iguales requisitos que los previstos en el art. 35 del presente reglamento.

ARTÍCULO 42: Las listas deben tener una denominación inequívoca que las distinga entre sí. Deben contar con un aval mínimo del cinco por ciento (5%) del total del padrón expresado mediante firmas autógrafas y aclaradas que figuren en planillas anexas.

ARTÍCULO 43: Los integrantes de la lista que obtiene simple mayoría de votos son electos consejeros nodocentes.
En caso de empate, se resuelve de acuerdo a lo establecido en el art. 38 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE DECANOS Y VICEDECANOS

ARTÍCULO 44: Los decanos y vicedecanos de las facultades de la Universidad Nacional de Tucumán, son elegidos por los integrantes del Consejo Directivo de la unidad académica correspondiente, de acuerdo a las pautas establecidas en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 45: Para la elección de decanos y vicedecanos, el Consejo Directivo debe alcanzar mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 46: Los requisitos para ser decano y vicedecano son los establecidos en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 47: Las fórmulas que se presentan deben consignar los siguientes datos personales de los postulantes:
a. Apellido/s y nombre/s completos
b. Foto del DNI
c. Cargo docente
d. Domicilio real
e. Firma autógrafa de consentimiento.

Las listas deben ser presentadas en sede de la Junta Electoral por dos apoderados (titular y suplente), constituyendo domicilio digital donde serán válidas todas las notificaciones durante el proceso electoral.
Los apoderados son solidariamente responsables de la veracidad del contenido de la presentación y deben firmarla consignando sus datos personales.

ARTÍCULO 48: Las autoridades de cada Facultad deben confirmar los datos consignados en las listas, en caso que la Junta Electoral así lo requiera.

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 49: La Honorable Asamblea Universitaria tiene a su cargo la elección de Rector y Vicerrector, por fórmulas de candidatos, de acuerdo a las pautas establecidas en el Estatuto Universitario.
El lugar, fecha y horario para citar a la Asamblea Universitaria deben ser establecidos en el calendario electoral.
Puesta a consideración la elección de Rector y Vicerrector, los miembros de la Honorable Asamblea Universitaria deben expresar su voto de manera simultánea de acuerdo a lo establecido por el estatuto.
La Junta Electoral debe adoptar un sistema que registre de manera inmediata, transparente y auditable, los votos emitidos por cada integrante de la Honorable Asamblea, asegurando lo dispuesto por el artículo 112 del Estatuto Universitario. El sistema debe permitir la trazabilidad íntegra del acto y la publicidad automática del resultado.

ARTÍCULO 50: Los requisitos para ser Rector y Vicerrector son los establecidos en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 51: Las fórmulas que se presentan deben consignar los siguientes datos personales de los postulantes:
a. Apellido/s y nombre/s completos
b. Foto del DNI
c. Domicilio real
d. Firma autógrafa de consentimiento.
Las listas deben ser presentadas en sede de la Junta Electoral por dos apoderados (titular y suplente), constituyendo domicilio digital donde serán válidas todas las notificaciones durante el proceso electoral.
Los apoderados son solidariamente responsables de la veracidad del contenido de la presentación y deben firmarla, consignando sus datos personales.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REPRESENTANTES DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES

ARTÍCULO 52: Los cuatro (4) asambleístas representantes de las Escuelas Experimentales son elegidos por su estamento a través de voto directo y ponderado, mediante padrón único y conforme las previsiones de los Capítulos II, III, IV y V del presente reglamento para las elecciones directas de cada estamento.

ARTÍCULO 53: Para integrar la Honorable Asamblea Universitaria, los candidatos de los estamentos docentes, nodocentes y egresados deben reunir los mismos requisitos exigidos a cada estamento para ser consejeros directivos.
Los candidatos del estamento estudiantil deben reunir los requisitos previstos en el art. 15 inc b).
El padrón para este estamento se conforma por estudiantes que tengan al menos dieciséis años de edad.
Para todos los estamentos debe elegirse un titular y dos suplentes.

ARTÍCULO 54: El escrutinio provisorio se realiza en las mesas electorales habilitadas, computando los votos emitidos en cada una de ellas. Los resultados deben consignarse en actas firmadas por las autoridades de mesa y por los fiscales presentes, consignando separadamente los votos válidos, nulos, en blanco y observados y remitirse de inmediato a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 55: El escrutinio definitivo está a cargo de la Junta Electoral, que debe aplicar la siguiente fórmula para cada estamento:

$$\%_j = \left(\frac{1}{n}\sum_{i=1}^{n}\frac{votos_{ij}}{total\ votos_i}\right) x\ 100$$

Donde:
i= representa la escuela
j = representa la lista/candidato
n= número de escuelas
$\%_j$ = porcentaje de votos por la lista/candidato j
$votos_{ij}$= número de votos válidos en la escuela i por la lista/candidato j
$total\ votos_i$ = total de votos válidos en la escuela i

Resulta electo el candidato que obtenga mayor porcentaje, en el estamento correspondiente, luego de ponderar los votos positivos válidamente emitidos.
En caso de empate entre dos listas o candidaturas, se define por sorteo, cuyo procedimiento y realización está a cargo de la Junta Electoral. El resultado del sorteo debe constar en el acta correspondiente.
Los ganadores en el sorteo, acceden a los cargos de asambleísta titular y suplente.

CAPÍTULO IX

DE LOS CONSEJOS ASESORES

ARTÍCULO 56: Los Consejos Asesores de escuelas de nivel universitario se integran con representantes de los estamentos docente, estudiantil, egresado y nodocente, con igual composición que los Consejos Directivos de las facultades.

ARTÍCULO 57: Los Consejos Asesores Internos de escuelas experimentales están integrados por:
a. seis consejeros docentes
b. tres consejeros estudiantiles
c. un consejero egresado
d. un consejero nodocente
e. un consejero en representación de los padres de alumnos.
El Consejero en representación de los padres de alumnos, es elegido de manera directa del padrón de alumnos regulares menores de 16 años, que debe elaborar cada unidad académica.
El acceso a los cargos estudiantiles se rige por los arts. 13 y 18 del presente reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL CONSEJO DE ESCUELAS EXPERIMENTALES

ARTÍCULO 58: El Director del Consejo de Escuelas Experimentales es elegido por lista, con mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Escuelas Experimentales y puede ser reelecto una sola vez.

ARTÍCULO 59: Los requisitos para ser Director del Consejo de Escuelas Experimentales son los establecidos en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 60: Las candidaturas deben presentarse y consignar los datos en la manera prevista en el art. 47 de este reglamento.
Los candidatos a ocupar los cargos de Director y Vicedirector de una Escuela Experimental no podrán en el mismo proceso electoral postularse simultáneamente al cargo de Director del Consejo de Escuelas Experimentales.
La incompatibilidad alcanza tanto a candidatos titulares como suplentes y tiene por objeto garantizar la plena cobertura de los cargos y evitar acefalías en la conducción.
En caso de empate entre dos candidatos se define por sorteo, cuyo procedimiento y realización está a cargo del Consejo de Escuelas Experimentales. El resultado debe constar en el acta correspondiente.
El candidato de la lista ganadora en el sorteo accede al cargo de Director del Consejo de Escuelas Experimentales.

ARTÍCULO 61: La Junta Electoral puede requerir a las autoridades de la Universidad la verificación de los datos consignados en las candidaturas.

CAPÍTULO XI

DE LA ELECCIÓN DE DIRECTOR Y VICEDIRECTOR DE ESCUELAS EXPERIMENTALES

ARTÍCULO 62: Los directores y vicedirectores de las Escuelas Experimentales se eligen en fórmula por voto directo de los cuatro estamentos de cada escuela.

ARTÍCULO 63: Los requisitos para ser director y vicedirector son los establecidos en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 64: El padrón de estudiantes de nivel medio se conforma por los alumnos que tengan como mínimo dieciséis (16) años de edad.
El padrón de estudiantes de nivel superior se conforma por los alumnos regulares.

ARTÍCULO 65: La elección dentro de cada estamento se rige por las normas para elecciones directas previstas en los capítulos II, III, IV y V de este reglamento.

ARTÍCULO 66: El escrutinio provisorio se realiza conforme a lo dispuesto el artículo 54 del presente reglamento.
El escrutinio definitivo está a cargo de la Junta Electoral, que debe asegurar que los estamentos tengan la siguiente representación en los resultados: docentes el 60%, estudiantes el 25%, egresados el 7,5% y nodocentes el 7,5%.
A tal fin debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\%_j = \left(0{,}6\frac{D_j}{Total\ D} + 0{,}25\frac{Est_j}{Total\ Est} + 0{,}075\frac{ND_j}{Total\ ND} + 0{,}075\frac{Eg_j}{Total\ Eg}\right)x100$$

Donde:
$\%_j$= porcentaje ponderado de votos obtenidos por la lista j
D_j = número de votos válidos del estamento docente por la lista j
Est_j = número de votos válidos del estamento estudiantil por la lista j
ND_j = número de votos válidos del estamento nodocente por la lista j
Eg_j = número de votos válidos del estamento egresados por la lista j
Total D = número total de votos válidos del estamento docente
Total Est = número total de votos válidos del estamento estudiantil
Total ND = número total de votos válidos del estamento no docente
Total Eg = número total de votos válidos del estamento egresados.

Resulta electa la fórmula que obtenga mayor porcentaje, luego de ponderar los votos positivos válidamente emitidos.
En caso de empate entre dos listas, se define por sorteo, cuyo procedimiento y realización está a cargo de la Junta Electoral. El resultado del sorteo debe constar en el acta correspondiente.
Los candidatos de la lista ganadora, acceden a los cargos de Director y Vicedirector.

CAPÍTULO XII

BOLETA ÚNICA

ARTÍCULO 67: Las elecciones que se cumplen mediante listas de candidatos se realizan con el sistema de boleta única de sufragio, cuyas características son:
a. Papel no transparente con indicación de pliegues
b. Tamaño estándar A4, que debe adecuarse en función del número de listas oficializadas.

ARTÍCULO 68: Los espacios dentro de la boleta única deben respetar el siguiente contenido:
a. Distribución homogénea de las listas oficializadas, con asignación de espacios para cada una.
b. División en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para la siguiente información de cada lista oficializada:
1. Nombre, logo y color de la lista, agrupación o frente
2. Nombre y apellido de los candidatos titulares y suplentes en el orden correspondiente
3. Un casillero en blanco para que el elector marque con cruz, tilde o símbolo similar, su opción electoral por lista completa de candidatos.
c. Casillero para firma del presidente de mesa, que debe ser previa a la entrega de la boleta al elector.

ARTÍCULO 69: La asignación del orden de cada lista dentro de la boleta única, se realiza mediante sorteo público a cargo de la Junta Electoral.
En este mismo acto, los apoderados de las listas deben señalar la existencia de errores u omisiones que adviertan en las listas que representan.

ARTÍCULO 70: Las autoridades de la Universidad deben emitir ejemplares de las boletas únicas.
El modelo de boleta debe exhibirse en sede de la Junta Electoral durante 2 días, plazo en el que pueden presentarse impugnaciones fundadas en omisiones, errores u otras circunstancias que pueda inducir a error al elector.
Vencido el plazo, o resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral debe oficializar la boleta única de cada estamento.
La impresión de las boletas está a cargo de la Universidad.

CAPÍTULO XIII

NORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 71: Los padrones deben ser confeccionados en cada facultad, instituto o escuela siguiendo las normas estatutarias y con asesoramiento de la Junta Electoral.
Los padrones deben ser ordenados de manera alfabética y numérica.
Los padrones por el estamento egresados se confeccionan conforme a lo previsto en el art. 22.

ARTÍCULO 72: Cada facultad, escuela u otra dependencia debe designar a las autoridades de mesas receptoras de votos.
Las autoridades de mesas en elecciones de docentes, egresados, estudiantes y de padres de alumnos de Escuelas Experimentales, deben pertenecer al estamento docente y figurar en los padrones. Las autoridades de mesas de elecciones nodocentes deben pertenecer a dicho estamento.
La Junta Electoral puede designar autoridades comiciales solo en los casos que requieran su urgente intervención para cubrir vacíos o defecciones que se produjeran durante la elección.

ARTÍCULO 73: La persona en condiciones de sufragar en más de un padrón, debe optar por uno de ellos para ejercer el voto y comunicar su opción por escrito en la unidad académica correspondiente o en la Junta Electoral.
Si no ejerce dicha opción, la Junta Electoral debe mantenerlo en un único padrón, priorizando:
a. el padrón docente universitario, en caso de coexistir cargos docentes universitarios y en escuelas experimentales o universitarias;
b. el padrón con categoría docente de mayor jerarquía cuando se trate de dos cargos docentes;
c. el padrón docente, en caso de coexistir un cargo docente y uno nodocente;
d. el cargo en el que tenga mayor antigüedad como docente regular, cuando acumule más de un cargo en escuelas experimentales;
e. el padrón de egresados de facultades, en caso de ser egresado también de una escuela experimental.

ARTÍCULO 74: Los requisitos exigidos en este reglamento para ser candidato, deben cumplirse en el momento de oficialización de las listas.

ARTÍCULO 75: En las elecciones por listas de candidatos, cada candidato titular debe tener al menos un (1) suplente, con un máximo de dos (2) suplentes.

ARTÍCULO 76: El voto es de carácter obligatorio en la Universidad Nacional de Tucumán.
Teniendo el voto carácter obligatorio, su omisión acarreará las siguientes sanciones:
a) Para docentes y nodocentes, un llamado de atención que pasará a formar parte del legajo respectivo;
b) Para estudiantes que figuren en el padrón, inhabilitación para rendir en un turno de exámenes;
c) Para egresados, exclusión del padrón del estamento por un periodo.

ARTÍCULO 77: El elector que no emita su voto, debe justificarlo en un plazo de 60 días corridos a partir de la fecha de las elecciones, con las siguientes formalidades:
a. Razones de salud. Debe presentar certificado médico.
b. Razones de distancia. En el caso de estar a más de 50 km del lugar de la votación, debe presentar constancia policial o certificación de asistencia a curso, simposio u otra reunión científica.
c. Razones de trabajo. En el caso que existiere superposición de horarios de trabajo con el de las elecciones, debe presentar certificación del empleador.

ARTÍCULO 78: Además de las incompatibilidades establecidas en el Estatuto Universitario es incompatible el ejercicio del cargo de consejero directivo con otro de igual naturaleza, aunque represente a diferentes estamentos o ejerza su función en diferentes Unidades Académicas.
Si un consejero directivo es elegido como consejero superior debe optar por una de las representaciones. Esta decisión es de carácter irrevocable.
Si un consejero directivo o superior (titular o suplente) pierde la categoría estamental a la que representa, cesa en el cargo automáticamente.

ARTÍCULO 79: Los nombres de listas de candidatos no deben contener términos que exterioricen antagonismos o discriminaciones raciales de clase o religiosas o bien que conduzcan a provocarlos.
Los nombres de listas de candidatos deben ser distinguibles y claros para diferenciarse entre ellas.
En caso de escisión de un grupo, el grupo desprendido no tiene derecho a usar total o parcialmente el nombre de la lista original ni a agregarle aditamentos.

ARTÍCULO 80: Es condición complementaria indispensable para ser consejero la observancia de una conducta pública digna y una actuación universitaria de elevado sentido ético.

ARTÍCULO 81: Si en la elección se presenta una sola lista será proclamada automáticamente.

ARTÍCULO 82: Se entiende por mayoría simple la mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

ARTÍCULO 83: El límite de una sola reelección consecutiva como consejero o asambleísta titular o suplente, prevista en el art. 32 del Estatuto rige únicamente para quienes hayan asumido el cargo.

ARTÍCULO 84: Con la información que brinden las facultades, las escuelas experimentales y el Rector y con una antelación no menor a 15 días a la fecha de los comicios, la Junta Electoral debe dar a conocer la nómina de docentes, estudiantes, nodocentes y egresados incluidos en las restricciones previstas en los arts. 32 y 46 del Estatuto y en el presente régimen electoral.

ARTÍCULO 85: Las agrupaciones y listas deben estar representadas por un apoderado titular y un suplente.
En ningún caso los apoderados pueden revestir el doble carácter de apoderados y candidatos.
El mandato debe consignar:
a. Datos personales de representante y representado
b. Unidad académica a la que pertenecen
c. Domicilio legal y real
d. Firma ológrafa de ambas partes
e. Domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones.
Las acreditaciones tienen vigencia de un (1) año desde la fecha de recepción del instrumento en la Junta Electoral y es revocable por quien lo otorga.
La Junta Electoral debe emitir una copia del acuse de recibo del instrumento a la unidad académica correspondiente y a los otorgantes del poder.
Los apoderados asumen la responsabilidad del contenido de sus presentaciones, de realizarlas en tiempo y forma y de recibir las notificaciones dirigidas a la agrupación o lista.

CAPÍTULO XIV

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 86: La Junta Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán es el órgano de aplicación del presente reglamento en el ámbito de la UNT.

ARTÍCULO 87: La Junta Electoral está integrada por tres (3) miembros designados por el Honorable Consejo Superior, al menos uno debe ser consejero superior y designarse un suplente por cada titular.
Cuenta también con un Secretario Administrativo de carácter permanente designado por el Rector.

ARTÍCULO 88: El mandato de los vocales de la Junta Electoral tiene duración de dos (2) años a partir de la fecha de designación que se realiza en la última sesión ordinaria del año en curso del Honorable Consejo Superior. Los vocales eligen entre ellos a quien se desempeñará como Presidente.

ARTÍCULO 89: La Junta Electoral debe resolver los planteos impugnatorios realizados contra padrones, candidatos y demás procedimientos que ocurran durante el proceso electoral.
La Junta Electoral debe controlar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios antes de la oficialización de las listas de candidatos.

ARTÍCULO 90: Las resoluciones de la Junta Electoral deben adoptarse por dos (2) de sus miembros como mínimo. Sus resoluciones son irrecurribles en sede administrativa.

ARTÍCULO 91: El Código Electoral Nacional y la Ley Nacional de Partidos Políticos son de aplicación supletoria para las cuestiones no previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 92: Las autoridades de cada unidad académica deben prestar máxima colaboración y asesoramiento a la Junta Electoral en los casos que se requiera.

CAPÍTULO XV

CLÁUSULAS INTERPRETATIVAS

ARTÍCULO 93: A los efectos de este reglamento, toda referencia a personas en género masculino debe entenderse igualmente aplicable al género femenino sin que ello implique discriminación o exclusión alguna. El uso del masculino se adopta únicamente por razones de economía expresiva o estilo, abarcando en todos los casos a todas las personas sin distinción de género.

CAPÍTULO XVI

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 94: Para las elecciones previstas del año 2026 pueden incorporarse al padrón de graduados de escuelas experimentales, todos aquellos egresados que opten por participar de las elecciones. A tal fin, deben registrarse munidos de su DNI durante el período de inscripción previsto en el cronograma electoral, conforme art. 22 y 23 del presente reglamento. Ante la necesidad de contar con un padrón provisorio cada una de las escuelas experimentales, confeccionará un padrón con los egresados de los últimos 10 años.

ARTÍCULO 95: Para aquellos directores de escuelas experimentales que hubieren sido designados por concurso, debe aplicarse el presente reglamento recién al momento del vencimiento de sus designaciones.

Hoja de firmas

Sistema: sudocu
Fecha: 28/11/2025 12:33:25
Cargado por: Sonia Assaf

Autorizado por: Norma Carolina Abdala
Secretaría Académica - REC
Secretaria
30/11/2025 13:03:28

Autorizado por: Sergio Jose Pagani
Rectorado
RECTOR
02/12/2025 08:35:16